

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 17/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18003333001 2015 00004	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LADY JOHANA HENAO	SORTERESA ADELE E.S.E	Auto acepta impedimento	16/03/2021	
18003333001 2017 00310	EJECUTIVOS	MARIA GLADYS CELIS LIZCANO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto acepta impedimento	16/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/03/2021** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LADY JOHANA HENAO
gytnotificaciones@gytabogados.com }
norbertocruz@gytabogados.com

DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
juridica@esesorteresaadele.gov.co
contacto@esesorteresaadele.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00004-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valvuená, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra



configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)"

Se advierte en este punto, que si bien se debía remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia por ser el que sigue en turno, para que se pronunciara sobre el particular, lo cierto es que en providencia del 13 de agosto de 2019 la titular de dicho Despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestación que fue aceptada por éste Juzgado en providencia del 19 de enero de 2020.

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Guevara Valvuela, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valvuela, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

QUINTO: Se informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error página Firma Electrónica



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARIA GLADYS CELIS LIZCANO
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00310-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Viviana Andrea Guevara Valvuela, titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, que representa en el presente asunto los intereses de la parte actora, es su apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001333300120200059100 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en virtud del poder conferido el 07 de abril de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 130. Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)

ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”



“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)”

Se advierte en este punto, que si bien se debía remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia por ser el que sigue en turno, para que se pronunciara sobre el particular, lo cierto es que en providencia del 14 de agosto de 2020 la titular de dicho Despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto, manifestación que fue aceptada por éste Juzgado en providencia del 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Guevara Valvuela, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Quinta Administrativa de Florencia, Dra. Viviana Andrea Guevara Valvuela, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

QUINTO: Se informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error página Firma Electrónica

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001333300120150000400'	NRD	ACEPTA IMPEDIMENTO JUEZ 5* https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fia_notificacionesri_gov_co/EihfNEkbUSpHp7CIDjZGiMBjBzvsU3Jpewhwal6Xj7dPg?e=5xoChX
18001333300120170031000'	EJECUTIVO	ACEPTA IMPEDIMENTO JUEZ 5* https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fia_notificacionesri_gov_co/EimVxZULboBNkHJeF6lrIB8BD---tXjHJck0KtuiGo06tA?e=kkm0cd